

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y la GOBERNACIÓN DEL TOILIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la parte accionante que el 9 de septiembre de 2022, bajo el No. SACTOL2022ER029618, radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ordenada mediante fallo judicial, obteniendo como respuesta el 23 de septiembre de 2022, según oficio No TOL2022EE028503, que revisado el expediente carece de radicado ONBASE pero que dio trámite a la funcionaria que sustancia el proceso.

Que la radicación ONBASE se hace directamente por los funcionarios de la Secretaría de Educación, toda vez que los trámites de prestaciones sociales se realizan de manera virtual, ya que antes se hacían presencialmente y se subían a la plataforma ONBASE; ahora se radica virtual y se escala la carpeta a la plataforma.

Afirma que actualmente se hace en la plataforma HUMANO EN LINEA, la cual no se encuentra habilitada en su totalidad y que se presentó suspensión de términos desde el 2 de enero al 2 de febrero de 2023, lo que genera que se dilaten las solicitudes.

Sostiene que le han manifestado de manera virtual que se procederá a la negación de la solicitud por no realizarse la respectiva radicación, pese a que le fue informado que la funcionaria sustanciadora realizaría dicho trámite.

Agrega que han transcurrido cinco (5) meses sin obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

Durante el transcurso de este trámite, la parte actora indicó que la Secretaría de Educación le remitió, el 10 de febrero último, una comunicación en la que le indica que no se negaba la solicitud ante la ausencia de radicación.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022 bajo el No. SACTOL2022ER029618, cuyo objeto es el reconocimiento de la pensión de jubilación ordenada en fallo judicial, ordenando la expedición del acto administrativo que le reconozca la pensión.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 10 de febrero de 2023, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.2. FIDUPREVISORA S.A.

La Vicepresidenta Jurídica, informa de la naturaleza jurídica de esa entidad como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin tener la facultad de realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público y reiteró que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Afirma que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, es el establecido en el Decreto 1272 de 2018, así.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”

Agrega que conforme al Decreto 1272 de 2018, su función es:

“ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores”.

Aduce que la tutela es improcedente para el pago de prestaciones económicas, describiendo jurisprudencia al respecto.

Sobre el caso del accionante, manifiesta que “... la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el accionante toda vez que indica que la solicitud fue radicada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TOLIMA; además y de conformidad con el procedimiento expuesto anteriormente, la Fiduprevisora NO HA RECIBIDO proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación a la ciudadana que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales”, a lo que se suma, que el accionante no radicó solicitud alguna en esa entidad, por lo que no es competente para emitir pronunciamiento de fondo.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de la FIDUPREVISORA S.A., y que se inste a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a que radique el proyecto de acto administrativo y conteste el derecho de petición al actor.

3.1.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

La entidad en mención, no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial efectuada el 9 de septiembre de 2022.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental con oficio No TOL2022EE028503 del 23 de septiembre de 2022 en la que le indica que, revisado el expediente, carece de radicado ONBASE pero, que dio trámite a la funcionaria que sustancia el proceso.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y que los derechos fundamentales del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU, de encontrar que su solicitud de cumplimiento a la decisión judicial de reconocimiento pensional no ha sido resuelta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y/o la FIDUPREVISORA S.A.

5.3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no resolver concretamente y de fondo su petición de cumplimiento a la decisión judicial que reconoció su pensión de jubilación, radicada el 9 de septiembre de 2022, ordenando a dicha autoridad que a ello procediera en un término perentorio.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

5.4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

5.5. CASO CONCRETO

El señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU pretende, a través de esta acción, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y/o la FIDUPREVISORA S.A., que le resuelva la petición elevada el 9 de septiembre de 2022, a través de la cual requiere se dé cumplimiento al fallo proferido a su favor que le reconoce la pensión de jubilación, y se ordene la expedición del acto administrativo que le reconozca la pensión.

Al respecto, la FUDUPREVISORA S.A. sostuvo que el actor no ha radicado ante esa entidad petición alguna y por tanto es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a quien le corresponde emitir una respuesta al derecho de petición del actor.

Atendiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, no dio contestación a esta acción, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que sea pertinente.

En el caso bajo estudio, obra constancia en el expediente que la accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de una decisión judicial el 9 de septiembre de 2022 y, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, con oficio No TOL2022EE028503 del 23 de septiembre de 2022, le indicó que revisado el expediente carece de radicado ONBASE pero que dio trámite a la funcionaria que sustancia el proceso, sin haber obtenido un resultado concreto.

Respecto al trámite que se debe seguir para el cumplimiento de las decisiones judiciales que ordenan el pago de prestaciones sociales del Magisterio, no cabe duda, como lo indica la FUDUPREVISORA S.A., que éste es el establecido en el Decreto 1272 de 2018, que reza:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad. El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa”

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

Conforme lo anterior, se puede decir que el pago de las prestaciones SOCIALES reclamadas por la accionante se surte en dos fases, la primera ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la que estuvo vinculado el docente y la segunda ante la FIDUPREVISORA S.A.

Para el caso en concreto, el actor solicitó el 9 de septiembre de 2022 a la referida Secretaría el cumplimiento del fallo proferido a su favor, obteniendo como respuesta el 23 de septiembre de 2023, que su petición fue remitida por competencia a la funcionaria sustanciadora encargada de crear el expediente en el aplicativo ONBASE, situación que a todas luces, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, pues la solicitud es de cumplimiento y no se le indicó cuándo ni el procedimiento que se debe surtir para el cumplimiento o al menos un plazo para ello respecto al trámite que se adelanta inicialmente ante esa entidad y explicado ello, de ser procedente, ahí sí, proceder a la remisión a la entidad competente.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no se ha pronunciado al respecto y, ni siquiera en virtud de la presente acción procedió a informar al actor sobre el estado de su petición, pues al parecer se limitó a indicarle que no se le negaba su solicitud por cuanto no estaba creada la carpeta en ONBASE sin indicación alguna respecto al trámite en concreto. Luego, bajo los anteriores planteamientos tanto legales como jurisprudenciales, no cabe duda para este Despacho, sobre la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU, frente a la falta de respuesta a su solicitud de cumplimiento del fallo que le concedió la pensión de jubilación, por lo que se accederá al amparo invocado.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la acción, y se ordenará a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir respuesta sobre la solicitud de cumplimiento del fallo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación, radicada a través de apoderado por el accionante el 9 de septiembre de 2022, indicándole al actor el estado del mismo.

Frente a la pretensión que se ordene a las accionadas que se expida el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, valga indicar que no se accederá a la misma por cuanto el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios efectivos para hacer cumplir al fallo judicial.

Con relación a la FIDUPREVISORA S.A., no se le endilgará responsabilidad alguna conforme lo antes indicado.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00053-00
ACCIONANTE : JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU
ACCIONADO : FIDUPREVISORA – OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ BUCURU identificado con C.C. No 5.964.226, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado, el 9 de septiembre de 2022, respecto al cumplimiento de la decisión judicial mediante la cual se le reconoció un derecho pensional, indicándole el estado del mismo, so pena de incurrir en desacato conforme a los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16eef0d37cbf301be4722225f3be5dfb3f86f2eedebe1e683c0aa2e2790a2**

Documento generado en 22/02/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>